

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales», se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuase de esta regla el Excmo. Sr. Capitan General.

**SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.**

1.º Extracto de las sesiones de Cortes, Leyes, Decretos,

Órdenes, Circulares y reglamentos autorizados por los Excelentísimos Sres. Ministros é Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

3.º Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.º Actas y acuerdos de la Excmo. Diputación, órdenes y

disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública Administrador de propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan, ó de particulares, pero presentándolos en el Gobierno civil para acordar su inserción.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagará su inserción al editor.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andrés, núm. 12, á 12 reales al mes en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte.—La suscripción ha de pagarse adelantada.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«S. M. el Rey acaba de llegar á esta Corte, habiendo sido recibido en la estación por el Gobierno, Autoridades, Corporaciones, altos funcionarios y multitud de personas que le han vitoreado. Desde la estación hasta Palacio hallábanse situadas las tropas de la guarnición y multitud de gente de todas las clases de la sociedad llenaba las calles del tránsito y saluda al Rey con entusiasmo. S. A. la Princesa de Asturias se ha despedido de su Augusto Hermano en la estación de Valladolid, dirigiéndose en seguida al Real Sitio de San Ildefonso.»

Lo que me apresuro á hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia.

Zamora 13 de Agosto de 1877.

El Gobernador,  
Gabriel Sisto Gimenez.

(Gaceta del 5 de Agosto)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### LEY ELECTORAL á que se refiere el artículo 1.º de la precedente.

Continuacion. (1)

#### TITULO V. De la formacion y rectificacion anual del censo electoral.

Art. 45. En la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada seccion se abrirá un libro titulado *Registro del censo electoral*, en el cual, después de insertar la lista

(1) Véase el número anterior.

de los electores que lo sean con arreglo á esta ley en la seccion, que al efecto se remita al Gobernador de la provincia, conforme á lo dispuesto en el art 106, se harán constar sucesivamente con el orden y separacion convenientes los nombres:

1.º De los electores que hubieren fallecido, con referencia á los registros del estado civil.

2.º De los que sean excluidos por sentencia judicial, con referencia á los testimonios de las ejecutorias procedentes de los Juzgados que remitirá el Gobernador, y se archivarán en la misma Municipalidad.

3.º De los nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial con igual referencia.

Art. 46. Estos libros estaran bajo la inmediata inspeccion de una Comision permanente compuesta de Alcalde Presidente, y de cuatro Concejales, electores, nombrados por el Ayuntamiento, que se renovarán por mitad cada dos años con la misma corporacion, y que serán responsables con el Secretario de todas las faltas que puedan cometerse en la formalidad y puntualidad de los asientos.

Art. 47. Todo elector que varíe de domicilio dentro de cada seccion lo hará saber por escrito á la Comision inspectora, dejando nota de su nueva morada en la Secretaria municipal para que se tenga presente en la rectificacion inmediata de la lista.

Art. 48. El dia 1.º de Diciembre de cada año se publicarán por edictos en todos los Ayuntamientos de la seccion y se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia los resultados de las anotaciones del registro durante el año con respecto á las tres clases de los fallecidos, los excluidos y los nuevamente decla-

rados electores para ser inscritos.

Art. 49. Hasta el dia 10 del mismo mes de Diciembre admitirá la Comision inspectora las reclamaciones que puedan hacer los electores inscritos en las listas vigentes á los interesados en las anotaciones publicadas contra la exactitud de las mismas, y las resolverá de plano en vista de sus antecedentes en la Secretaria, notificando en el acto sus resoluciones á los reclamantes.

Art. 50. Estos podrán hasta el dia 20 acudir en queja de las decisiones de la Comision al Gobernador de la provincia, quien resolverá definitivamente sobre la reclamacion en vista del expediente que aquella le remitirá con el recurso, oyendo á la Comision provincial, y su resolucion se hará saber tambien inmediatamente á la parte recurrente y á la Comision inspectora.

Art. 51. El dia 1.º de Enero siguiente se anunciará por edictos en todos los Ayuntamientos de la seccion, se publicará impresa, y se insertará además en el *Boletín oficial* de la provincia la lista de los electores, rectificada á tenor de las anotaciones del registro antes anunciadas, con las modificaciones á que hubieren dado lugar las reclamaciones á que se refieren los dos artículos anteriores, que se hubieren estimado, y autorizada por el Presidente y Secretario de la Comision inspectora.

Art. 52. Estas listas, que comprenderán por orden alfabético de Ayuntamientos y nombres todos los electores inscritos, con designacion de sus apellidos paterno y materno y domicilio, se insertarán integras en el libro del registro de cada seccion, autorizadas con las firmas de todos los individuos de la Comision inspectora y del Secretario. Igualmente autorizada y firmada se in-

sertará en el registro del censo electoral otra lista por orden de cuotas de contribucion.

Art. 53. La lista electoral así rectificada será definitiva y regirá hasta la nueva rectificacion anual. Solamente los electores en ella inscritos podrán tomar parte en las elecciones de Diputados que se hagan durante el año. El voto dado en estas por un elector inscrito, que al tiempo de hacerse la elección estuviere condenado por sentencia ejecutoria á inhabilitacion ó suspension de sus derechos políticos, no podrá ser anulado por eso, sin perjuicio de la responsabilidad que el votante hubiere contraído con arreglo al Código penal por el quebrantamiento de la sentencia.

Art. 54. El Gobierno dictará las instrucciones y disposiciones reglamentarias que sean precisas para la ejecucion de las contenidas en este título.

#### TITULO VI. De la constitucion del Colegio electoral y de las votaciones.

Art. 55. Los Gobernadores oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de seccion, designarán bajo su responsabilidad los edificios más adecuados en ellos para los Colegios electorales. Esta designacion se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y se hará notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos de las secciones respectivas, 10 dias por lo ménos antes del señalado para dar principio á la eleccion.

Art. 56. La eleccion se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion, que se designarán en la forma que prescribe el artículo siguiente, y en su defecto por el Alcalde del pueblo cabeza de

seccion, asociado de cuatro Secretarios elegidos directamente por los electores, quienes constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Art. 57. Tres dias antes de la eleccion, a las doce de la mañana y en el local designado, se constituirá en sesion publica la Comision inspectora del censo, bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente, para declarar con presencia de los libros del Registro el elector a quien corresponda la presidencia de la mesa electoral.

Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion que sepan escribir, por orden numerico de las cuotas que cada uno pague, y si hubiere dos ó mas que paguen cuotas iguales a las del último, serán preferidos los de mayor edad.

Si ocurriese duda respecto a la edad, dispondrá el Alcalde ó teniente que se presenten las partidas de bautismo debidamente legalizadas. Estos documentos se unirán al acta, los que no los presentaren no tendrán derecho de hacer reclamacion alguna.

Será proclamado Presidente del Colegio electoral el primero de la lista, y en su defecto el que le siga en orden, y se comunicará su nombramiento a los cinco interesados. De esta sesion se levantará acta, que se unirá a su tiempo a las demás de las operaciones sucesivas de la eleccion.

Art. 58. Las votaciones durarán dos dias. El primero, de ocho a doce de la mañana, se verificará la eleccion de mesas, y terminado el escrutinio de esta se procederá bajo la presidencia definitiva a la votacion del Diputado, la cual durará hasta las cuatro de la tarde.

Si en el primer dia no hubiesen emitido su voto todos los electores, se abrirá una nueva votacion al siguiente desde las nueve de la mañana a las tres de la tarde, en cuya hora quedará cerrada definitivamente, procediendo al escrutinio y dando por terminada la votacion, cualquiera que sea el número de electores que hayan dejado de tomar parte en ella.

El primer dia de eleccion se reunirán los electores a las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el que resulte proclamado al efecto, con arreglo al artículo anterior. Si este no se hallare presente, presidirá el que le siga en la lista por el orden establecido en el mismo artículo, y en defecto de todos presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 59. Si la mesa se constituyere bajo la presidencia del Alcalde, no podrá despues reclamar por ningun motivo la presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que no se hubieren hallado presentes al instalarse el Colegio electoral.

Art. 60. Acto continuo se asociarán al Presidente en calidad de

Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos más jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda, el Presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y estas se unirán al acta.

Art. 61. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó impresa, ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna a presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion se cerrará a las doce del dia, y no antes ni despues.

Art. 62. Cerrada la votacion hará la mesa interina el escrutinio leyendo el Presidente en alta voz las papeletas y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas, si tuvieren duda sobre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido a su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Presidente de la mesa interina, constituirán la definitiva.

Art. 63. Si por resultado del escrutinio no saliere elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 64. En el mismo dia y en el siguiente a las nueve de la mañana, bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir los Diputados, y esta durará en el segundo dia hasta las tres de la tarde.

Art. 65. La votacion será secreta. Cada elector entregará al Presidente una papeleta en papel blanco, en la cual llevará escrito ó impreso, ó escribirá en el acto, por sí ó por medio de otro elector, el nombre del candidato a quien de su voto. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna a presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 66. A las tres en punto de la tarde el Presidente declarará en alta voz cerrada la votacion. Acto continuo se procederá al escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, que extraerá de la urna, cuyo número confrontarán los Secretarios escrutadores con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas del dia.

Art. 67. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contenga nombres propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga más de un nombre, solo valdrá el voto para el primero, segun el orden en que estén escritos, y si no fuere posible determinar este orden será nulo el voto.

Art. 68. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leida por el Presidente, mostrase duda un elector, tendrá este derecho a que le permita examinarla por sí mismo.

Art. 69. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado segun las notas que habrán tomado los Secretarios escrutadores del número de papeletas escritas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos, y del de los electores que hubieren tomado parte en la votacion del dia.

Art. 70. En seguida se quemarán a presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna, pero no las que fueren objeto de duda ó reclamacion por parte de algun elector, si este exigiere que se unan originales al acta, y que se archiven con ella para tenerlas a disposicion del Congreso en su dia.

Art. 71. Acto continuo se copiarán y expondrán al público a la puerta del Colegio electoral las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votacion del dia y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el Presidente y Secretarios de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se enviará por expreso al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y sellado una copia certificada en igual forma en ambos documentos. El Gobernador, haciendo constar ante todo la fecha y hora en que los reciba, en el resguardo que de su entrega dé al conductor, los hará publicar lo mas pronto posible en el *Boletín oficial* de la provincia ó por suplemento al mismo.

Art. 72. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y Secretarios de la mesa extenderán por duplicado y firmarán el acta de la sesion del dia, expresando en ella el número de electores que haya en la seccion, el de los que hubiesen votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votacion y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la misma mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoria de sus individuos. Una de estas actas, con los documentos originales a que en ella se haga referencia, se archivará en la Secretaría de la Comision inspectora del

censo electoral de la seccion; la otra se remitirá por conducto del Alcalde en el correo mas inmediato al Gobernador de la provincia, en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido dos de los Secretarios escrutadores, con el V.º B.º del Presidente de la mesa. El Gobernador, inmediatamente que reciba este pliego, elevará copia literal de su contenido, certificada por su Secretario del Gobierno, al Ministro de la Gobernacion.

Art. 73. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la eleccion del dia, ó cualquiera elector en su nombre, requiriese certificacion del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 74. Las listas y resúmenes de votos, que habrán estado expuestas al público hasta veinticuatro horas despues de terminada la votacion del segundo, se depositarán originales con las actas en el Archivo municipal a cargo de la Comision inspectora del censo electoral de la seccion.

Art. 75. El Presidente de la mesa ejercerá dentro del Colegio electoral la autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades civiles podrán, sin embargo, asistir tambien, y prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que este requiera.

Art. 76. Sólo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores de la seccion, además de la autoridad civil y los auxiliares que el Presidente requiera. La entrada del colegio se conservará siempre libre y expedita.

Art. 77. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston, a excepcion de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse a la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiére a las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion. Las Autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del Colegio, del baston y demás insignias de su cargo.

## TITULO VII.

### De los escrutinios generales.

Art. 78. A los cuatro dias de haberse hecho la eleccion en las secciones, se instalará en el pueblo cabeza de cada distrito electoral la Junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 79. El Juez de primera instancia del partido cabeza del distrito, y donde hubiere mas de uno el Juez Decano, ó quien haga sus

mesas ó amenazas á sujetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 8.º Incurrirán en la pena de arresto mayor, suspensión y multa de 50 á 500 pesetas:

Primero. Los funcionarios públicos que impidan, retarden anticipen ó embaracen de cualquier modo el cumplimiento de la ley, alterando los plazos ó términos señalados en ella para la formación y rectificación de las listas.

Segundo. El Presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar Secretarios para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad, con arreglo á lo prevenido en la ley electoral.

Tercero. El Presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiere á los electores usar del derecho que les concede el párrafo segundo del art. 68 de dicha ley.

Cuarto. El que á sabiendas y con manifiesta mala fé alterase la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

Quinto. El funcionario público que maliciosamente promueva expedientes gubernativos de atrasos de cuentas, propios, montes ó cualquier otro ramo de la Administración, entendiéndose que hay malicia siempre que se verifique desde la convocatoria hasta terminada la elección.

Sexto. La Autoridad que obligue á sus dependientes que hagan á los electores recomendación en favor de determinados candidatos.

Sétimo. El que obligue á comparecer ante sí á electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

Octavo. Los que maliciosamente dejen de proclamar al Diputado elegido según la ley, ó indebidamente proclamen á otro.

Noventa. Todo funcionario, desde Ministro de la Corona inclusive, que haga nombramiento ó separación, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya correspondan al Estado, á la provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminada la elección, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la sección, Colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde la elección se verifique.

Décimo. Los Gobernadores que

envien delegados de su autoridad á los pueblos, secciones ó Colegios con objeto de intervenir en las operaciones electorales mermando las facultades que el art. 75 de dicha ley concede exclusivamente á los Presidentes de las mesas.

Art. 9.º Serán castigados con la pena de suspensión y multa de 50 á 500 pesetas:

Primero. Los Gobernadores de provincia y demás funcionarios que no remitan íntegros á las Audiencias los expedientes de reclamación acerca de la inclusión ó exclusión de algún individuo en las listas electorales, así como los que no se presten á ejecutar los fallos dictados por los Tribunales.

Segundo. Los funcionarios públicos que rehusen dar en el término de 24 horas, no habiendo imposibilidad material de verificarlo, copia certificada de cualquier documento conocidamente útil para probar la capacidad electoral.

Tercero. El Secretario escrutador que después de haber tomado posesión de su cargo le abandone ó se niegue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

Cuarto. El Presidente y Secretarios escrutadores que falten á las prescripciones del art. 72 de la ley electoral, negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten y cualquier protesta motivada.

Quinto. El Alcalde ó Secretarios que no remitan al Gobernador de la provincia las copias del acta á que están obligados por la ley electoral.

Art. 10. Los funcionarios públicos que por negligencia culpable cometieren con perjuicio de tercero alguna inexactitud en la formación de las listas electorales, dando lugar en ellas á inclusiones ó exclusiones indebidas, serán castigados con la multa de 50 á 500 pesetas.

En la misma pena incurrirán los funcionarios públicos que en las elecciones ó en cualquiera de sus operaciones ó trámites preliminares cometieren alguna falta no prevista en los artículos anteriores ni en el Código penal.

Art. 11. Serán castigados con la pena de arresto mayor, suspensión del derecho electoral y multa de 50 á 500 pesetas:

Primero. El que haga uso de supuestos contratos de participación en ramos de industria y de comercio, ó que suponga poseer una propiedad ó ejercer una industria ó pro-

fesion para ser incluido en las listas electorales, y el que de cualquier manera coadyuve con él á sabiendas para estos fines.

Segundo. Los que estando incluidos en las listas tomen parte en la elección si estuvieren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en el artículo 16 de la ley electoral.

Tercero. El que vote dos veces en una elección ó tome el nombre de otro para votar, ó teniendo el mismo nombre vote á sabiendas de que no es la persona comprendida en las listas.

Cuarto. El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino faltare á la verdad suponiendo distinta edad de la que tiene.

Art. 12. Incurrirán en la pena de arresto mayor á prisión correccional, inhabilitación temporal y multa de 50 á 500 pesetas:

Primero. Los que con dicitos, amenazas, cencerradas ó cualquier otro género de demostración intenten coartar la libertad de los electores.

Segundo. Los que valiéndose de persona reputada como criminal sollicitaren por su conducto á algún elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestare á hacer la intimidación.

Art. 13. Los que indujeren con dádivas á los electores á votar en favor suyo ó de otro, y el elector que las hubiere aceptado, incurrirán en la pena de prisión menor y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 14. Los reos de los delitos comprendidos en esta ley solo podrán ser indultados, y para la concesión de la gracia se oirá siempre al Consejo de Estado, con arreglo á la ley vigente sobre el ejercicio de dicha gracia.

Art. 15. Las disposiciones de esta ley son aplicables lo mismo á las elecciones para Diputados á Cortes que á las de Diputados provinciales.

Art. 16. Quedan vigentes el Código penal y las leyes de procedimiento que actualmente rigen, en cuanto no se opongan á la presente.

Madrid 20 de Julio de 1877.—El Ministro de la Gobernación.—Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta del 10 de Agosto)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Circular.

Habiéndose publicado el día 5 del

corriente la ley electoral, y siendo obligatorio, en cumplimiento de sus disposiciones transitorias, proceder inmediatamente á la formación de las listas electorales, S. M. el Rey (que Dios guarde), con el fin de dar unidad á las varias operaciones al efecto necesarias, de fijar los plazos dentro de los cuales han de realizarse aquellas y de evitar toda duda y toda equivocada interpretación en la práctica, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Para llevar á efecto lo prevenido en los artículos 11, 17 y 96 de la ley, los Gobernadores de las provincias ordenarán inmediatamente á los Jefes económicos, que formen una lista por orden alfabético de nombres de todos los contribuyentes domiciliados en cada uno de los términos municipales de cada distrito electoral, que figuren en los repartimientos de la contribución territorial con la antelación de un año, y con la de dos en las matrículas del subsidio industrial, pagando anualmente para el Tesoro como cuota mínima la de 25 pesetas por el primer concepto y la de 50 por el segundo, y acumulándose, en el caso de ser algún individuo contribuyente por ambos, lo que pague por cada uno con la antelación respectiva hasta completar 50 pesetas.

A la vez los mismos Gobernadores ordenarán á los Ayuntamientos que formen una lista de los individuos que, con arreglo al art. 15, tengan derecho á ser electores en concepto de capacidad sin serlo en el de contribuyentes; utilizando, entre otros datos, los que les suministren las listas formadas para las últimas elecciones municipales.

Los Jefes económicos y los Ayuntamientos remitirán necesariamente las listas respectivas antes del día 2 de Setiembre próximo, y el Gobernador las publicará en el *Boletín oficial*, precisamente el día 15 del mismo mes.

2.ª En los 15 días siguientes, que vencerán el 30 del mismo Setiembre, los Alcaldes de los términos municipales de cada distrito electoral, cumpliendo lo mandado en el art. 97 de la ley, admitirán y elevarán con su informe al Gobernador de la provincia las reclamaciones, que se les hubiesen presentado sobre inclusión ó exclusión indebidas, ó sobre algún error cometido en las listas publicadas.

En virtud de lo que preceptúa el 98, todo individuo que se crea con derecho á ser elector, podrá recla-

mar la inclusión de su propio nombre en la lista del término municipal de su domicilio.

Solamente los individuos incluidos en las listas de cada distrito electoral, publicadas con arreglo al artículo 96, tendrán derecho á hacer reclamaciones sobre inclusión ó exclusión de otras personas, ó sobre rectificación de cualquier error cometido en aquellas. Transcurrido el expresado plazo de 30 de Setiembre, no se admitirá reclamación alguna.

3.ª Dentro de los 10 días siguientes, que cumplirán el 10 de Octubre, los Gobernadores harán publicar en los Boletines oficiales y por los demás medios de costumbre, relaciones detalladas de los individuos, cuya inclusión ó exclusión se hubiese reclamado, expresando en ellas el nombre y domicilio de cada uno de aquellos, y los motivos en que las reclamaciones se funden, con sujeción á lo prevenido en el artículo 99 de la ley.

4.ª Las personas á quienes estas reclamaciones se refieran podrán acudir al Gobernador en defensa de su derecho por medio de instancias documentadas, las cuales se unirán á los expedientes respectivos, siempre que se presenten dentro de los siguientes 15 días, que terminarán el 25 de Octubre. Pasado este plazo no se admitirá ni dará curso á instancia alguna en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 100 de la ley.

5.ª Según el art. 102, dentro de otros 15 días, que cumplirán el 9 de Noviembre, se publicarán por suplemento al Boletín oficial de cada provincia y se expondrán en los sitios acostumbrados de todos los municipios de cada distrito electoral las listas rectificadas, comprendiendo en ellas con sus nombres y apellidos paterno y materno, profesión y domicilio, á todos los individuos que por las anteriormente publicadas en virtud del art. 96 con las modificaciones que resulten de las providencias dictadas en los expedientes de inclusión ó exclusión, aparezcan con derecho á ser inscritos como electores.

6.ª Los recursos de alzada ante las Audiencias contra las resoluciones de los Gobernadores, á que se refieren los artículos 103 y 104 de la ley, se interpondrán dentro de 10 días perentorios, contados desde la publicación de las listas rectificadas, cuyo plazo espirará el 19 de Noviembre; y se sustanciarán y decidirán por el Tribunal dentro de los

20 siguientes, que terminarán el 9 de Diciembre, en cuyo período se comunicarán á los Gobernadores las decisiones ejecutorias que hubieren recaído.

7.ª Estos funcionarios, cumpliendo lo dispuesto en el art. 106 de la ley, harán inmediatamente en las listas rectificadas y publicadas con arreglo al art. 102, las alteraciones consiguientes á los fallos ejecutorios de los Tribunales, con lo cual quedarán ultimadas dichas listas.

Estas se imprimirán y publicarán sin la menor demora, comprendiendo todos los nombres inscritos en las rectificadas y los que se añaden por efecto de las providencias judiciales posteriores; adaptándolas en su orden y distribución á la división de secciones de cada distrito, que para entonces habrá ya hecho y publicado el Gobierno.

La expresada publicación de listas definitivas se hará en los Boletines oficiales de todas las provincias dentro de los 10 días siguientes al del vencimiento del término marcado á las Audiencias para decidir las alzadas, plazo que concluirá el 19 de Diciembre; y la lista impresa correspondiente á cada sección, autorizada con la firma y sello del Gobernador, se remitirá inmediatamente á la respectiva Comisión inspectora para los fines del art. 45 de la ley, y se expondrá al público en todos los términos municipales de la misma sección.

El 19 de Noviembre próximo, esto es, á los 10 días de publicarse por los Gobernadores las listas rectificadas, las mismas Autoridades remitirán á este Ministerio, oyendo previamente por escrito á las Diputaciones provinciales, un proyecto detallado de la división en secciones de cada distrito electoral de sus respectivas provincias, teniendo al efecto en consideración lo prevenido en el art. 2.º de la citada ley Electoral, y cuidando muy especialmente de que las poblaciones, designadas para cabeza de sección, reúnan las circunstancias que la misma disposición requiere.

Para cumplir con estricta puntualidad lo que en el párrafo anterior se ordena, los Gobernadores, si las Diputaciones no estuviesen reunidas, las convocarán oportuna y expresamente.

9.ª En los pueblos de numeroso vecindario que constando de uno solo ó de varios distritos electorales, tengan más de 300 electores, se propondrá su distribución proporcio-

nal dentro de cada distrito en las secciones, que fueren necesarias; teniendo presente que, según el artículo 2.º de la ley, ninguna de aquellas deberá exceder de 300 electores.

10. A los 10 días después de publicar el Gobierno en la Gaceta de Madrid la división de los distritos electorales en secciones, se nombrarán y quedarán constituidas en los Municipios, que sean cabeza de las mismas, las Comisiones permanentes inspectoras del censo electoral con arreglo á lo prescrito en el art. 46.

Los plazos que la ley establece y que esta circular específica, se contarán para las Islas Canarias, tomando por punto de partida el día 20 del mes actual.

El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley en la provincia de Puerto-Rico.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos, esperando de su actividad y celo que procurará por cuantos medios estén al alcance de su Autoridad el exacto y esmerado cumplimiento de las preinsertas disposiciones, á la vez que la mayor imparcialidad y rectitud en el curso de todas las operaciones que prescribe la ley de cuya aplicación se trata. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

En cumplimiento de lo prevenido en la preinserta circular, y deseando el Gobierno de S. M. el Rey (que Dios guarde) que á la formación del censo electoral permanente presida la más estricta legalidad y justicia, es de mi deber prevenir á todos los Ayuntamientos de la provincia de mi cargo, precedan á formar con entera imparcialidad una lista de los individuos que, con arreglo al artículo 15 de la ley electoral publicada en este y en el anterior Boletín, tengan derecho á ser electores en concepto de capacidad sin serlo en el de contribuyente, utilizando, entre otros datos, los que les suministren las listas formadas para las últimas elecciones municipales, y las remitirán los Alcaldes á este Gobierno necesariamente antes del día 2 de Setiembre próximo en la

inteligencia que de no verificarlo expedirá sin mas aviso, comisionados verederos que las recojan á cuenta de los morosos.

Zamora 13 de Agosto de 1877.

El Gobernador.

Gabriel Sisto Giménez.

No están autorizadas por disposición alguna ministerial las conducciones especiales de rematados que van al presidio á que fueron desti-

REAL ORDEN.

No están autorizadas por disposición alguna ministerial las conducciones especiales de rematados que van al presidio á que fueron destinados ó de confinados que pasan de un establecimiento penal á otro, pero los Gobernadores de las provincias las consenten y ordenan aprovechando las líneas férreas y los trasportes marítimos, sin adoptar á veces las medidas de seguridad indispensables, por lo cual verificanse frecuentes fugas, que es preciso evitar á toda costa. Con el fin de regularizar este sistema de trasportes de penados, necesario en ocasiones y casi inevitable mientras no se establezca un buen método de conducciones generales, que la Dirección del ramo estudia, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se evite en lo posible la

conducción especial de confinados ó presos rematados, y que en el caso de autorizar los Gobernadores de las provincias semejante medida de transporte, sean necesaria é inevitablemente acompañados los presidiarios así conducidos por parejas de la Guardia civil, sin que puedan estas ser sustituidas por empleados de los presidios, de las cárceles, de los Gobiernos de provincia, ni siquiera por agentes de orden público.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 8 de Agosto de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 8 de Agosto de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

El Señor Don Maximino Rodríguez Guerrero, Juez de primera instancia de este partido...

Hago saber: Que el viernes siete de Setiembre próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar en pública licitación y en la Sala de Audiencia de este Juzgado, la subasta de los bienes embargados y tasados como de la propiedad de Don Antonio Perez Andrés, vecino de esta ciudad, para hacer pago á su convecino D. Justo Santos Chamorro de diez mil setecientos noventa y seis pesetas, procedentes de préstamo.

Las fincas cuya subasta se anuncia son las siguientes:

**Término de Manfarracinos.**

1.ª Una tierra al pedazo de cabida de seis fanegas y nueve celemines, tasada en mil doscientas pesetas.

2.ª Otra en sitio de Casasola, de cabida de una fanega y un celemin; tasada en ciento veinticinco pesetas.

3.ª Otra al camino del Tejar, de cabida de dos fanegas, ocho celemines y dos cuartillos; tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

4.ª Otra á la Presa, de cabida de una fanega y once celemines; tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

5.ª Otra á los Castañales, de cabida de dos fanegas y cuatro celemines; tasada en doscientas pesetas.

6.ª Otra al mismo pago que la anterior de cabida de cuatro fanegas y seis celemines; tasada en cuatrocientas pesetas.

7.ª Otra llamada el Trasquillo y Grande, de cabida de tres fanegas y cuatro celemines; tasada en trescientas cincuenta pesetas.

8.ª Otra á do llaman el Cascajal, de cabida de nueve celemines; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

9.ª Otra tierra al sitio denominado las Norias, de cabida de cuatro celemines; tasada en noventa pesetas.

10. Otra tierra herreñal al Cebollar, de cabida de siete celemines; tasada en ciento cincuenta pesetas.

11. Otro herreñal al sitio de las Vegas, de cabida de cuatro celemines; tasado en veinte pesetas.

**Término de Moreruela de los Infantones.**

1.ª Una tierra en sitio llamado

Piso de las Vacas, de cabida de siete fanegas; tasada en cuatrocientas pesetas.

2.ª Otra al pago de Calderilla, de cabida de cinco fanegas, tasada en trescientas pesetas.

3.ª Otra á la Folsangada, de cabida de tres fanegas y dos celemines; tasada en doscientas pesetas.

4.ª Otra al camino de la Cuesta, de cabida de dos fanegas nueve celemines y dos cuartillos; tasada en ciento noventa pesetas.

5.ª Otra al Reguero, de cabida de una fanega y cuatro celemines y un cuartillo; tasada en ochenta pesetas.

6.ª Otra á la Longuera, de cabida de una fanega y ocho celemines; tasada en cien pesetas.

7.ª Otra á la Gadaña, de cabida de una fanega y cinco celemines; tasada en setenta y cinco pesetas.

8.ª Otra al Teso de Sierra-morena, de cabida de una fanega y once celemines; tasada en ciento veinticinco pesetas.

9.ª Otra al Puerto, de cabida de once celemines y un cuartillo; tasada en sesenta pesetas.

10. Otra á la huerta del beneficio, de cabida de una fanega, siete celemines y un cuartillo, tasada en ciento diez pesetas.

11. Otra al camino de Fuente-miro, de cabida de una fanega y siete celemines, tasada en ciento diez pesetas.

12. Otra al Barrial de las Ericas, de cabida de dos fanegas y seis celemines, tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

13. Otra al Barranco, de cabida de una fanega y siete celemines, tasada en doscientas pesetas.

14. Otra al Morcal, de cabida de una fanega, nueve celemines y un cuartillo, tasada en cien pesetas.

15. Otra al cercado, de cabida de una fanega y seis celemines, tasada en ochenta pesetas.

16. Otro al herreñal del cercado, de cabida de once celemines; tasada en ciento veinticinco pesetas.

17. Otra al camino de Torres Abajo, de cabida de una fanega, dos celemines y un cuartillo; tasada en noventa pesetas.

18. Otra al cerró de Valmore, de cabida de una fanega, seis celemines y tres cuartillos; tasada en noventa pesetas.

19. Otra á las Lagunas, de cabida de una fanega, diez celemines y un cuartillo; tasada en cien pesetas.

20. Otra á las Lagunas, de ca-

bida de una fanega y once celemines; tasada en cien pesetas.

21. Otra al camino de Zamora y Cubillos, de cabida de dos fanegas y tres celemines; tasada en ciento quince pesetas.

22. Otra á las Ericas de arriba, de cabida de dos fanegas; tasada en cien pesetas.

23. Otra á las Neveras, de cabida de cinco celemines; tasada en veinticinco pesetas.

24. Otra al Tiro de la Boia, de cabida de seis celemines; tasada en treinta pesetas.

**Término de la Hiniesta.**

1.ª Una tierra al sitio denominado el pozo del Toral, de cabida de cuatro fanegas y nueve celemines; tasada en seiscientos pesetas.

2.ª Otra al mismo pago que la anterior, de cabida de una fanega y tres celemines; tasada en doscientas pesetas.

3.ª Otra tierra á la Romana, de cabida de seis fanegas y seis celemines; tasada en ochocientos cincuenta pesetas.

4.ª Otra á la Romana, de cabida de dos fanegas y cuatro celemines; tasada en trescientas pesetas.

5.ª Otra á la Mina, de cabida de ocho fanegas y seis celemines; tasada en mil pesetas.

6.ª Otra á la Canaleja, de cabida de una fanega y siete celemines, tasada en trescientas pesetas.

**Término de Andavías.**

El directo dominio de un foro de cuatrocientas cincuenta y cinco pesetas y cincuenta céntimos anuales, impuesto sobre dos mil fanegas de tierra en el sitio de la raya de Palomares; tasado en siete mil siete pesetas.

**Término de Gema.**

1.ª Un herreñal titulado el Tejar viejo, de cabida de seis celemines; tasado en doscientas cincuenta pesetas.

2.ª Otro herreñal llamado el Cortino al camino de Molino Mielgo, de cabida de cuatro celemines; tasado en ciento cincuenta pesetas.

3.ª Una tierra que se denomina las Pedreras al sitio de la Lucina, de cabida de dieciseis fanegas; tasada en mil pesetas.

4.ª Otra á la raya del Piñero, titulada la grande, de cabida de once fanegas; en setecientos pesetas.

5.ª El quiñon número diez al sitio del prado, de cabida de una

fanega y dos celemines; tasado en quinientas pesetas.

6.ª Otro quiñon número catorce al mismo prado y sitio que el anterior; de cabida de una fanega y dos celemines; tasado en quinientas pesetas.

7.ª Otro quiñon señalado con el número treinta y tres del prado de los propios de Gema, de cabida de una fanega, cinco celemines y dos cuartillos; tasado en quinientas pesetas.

8.ª Un quiñon número setenta y uno en que se dividió el prado de Gema al sitio llamado del Prado de cabida de una fanega; tasado en mil pesetas.

9.ª Un monte titulado Gama, de cabida de sesenta y nueve fanegas; tasado en ocho mil quinientas pesetas, con inclusion de valbrido arbolado contenido en dicho monte.

10. Un quiñon número quince del prado de Gema, de cabida de una fanega y dos celemines; tasado en seiscientos cincuenta pesetas.

11. La mitad de un quiñon de prado al sitio denominado Prado, de cabida de siete celemines; tasada en setenta y cinco pesetas.

12. Una tierra denominada el Prado al sitio de los Quemados, de cabida de cuatro fanegas y seis celemines; tasada en dos mil quinientas pesetas.

13. Otra denominada de los caminos á las Algudias, de cabida de diez fanegas; tasada en mil quinientas pesetas.

14. Otro quiñon número sesenta y cinco del Prado al sitio denominado San Martin, de cabida de cuatro fanegas y cinco celemines; tasado en cuatro mil pesetas. Dentro de dicha superficie se halla construida una casa.

15. Una tierra á los Mancones, de cabida de dos fanegas y siete celemines; tasada en seiscientos pesetas.

16. Otra á las cuestas ó camino del Monte, de cabida de una fanega; tasada en ciento cincuenta pesetas.

17. Otra á la Chinela, de cabida de una fanega; tasada en ciento cincuenta pesetas.

18. Otra á Valcuevo, de cabida de dos fanegas y seis celemines; tasada en cincuenta pesetas.

19. Otra titulada la Zarza á Valderey, de cabida de dos fanegas y seis celemines; tasada en cuatrocientas sesenta pesetas.

20. Otra á la Media luna al pago del mismo nombre, de cabida de

tres fanegas y seis celemines; tasada en mil trescientas pesetas.

21. Otra al pago denominado San Martin, de cabida de seis celemines, tasada en doscientas pesetas.

22. Otra en dicho pueblo y termino donde llaman los Mancones, de cabida de dos fanegas; tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

23. Otra al mismo termino a las praderas, de cabida de una fanega; tasada en ochenta pesetas.

24. Otra a do llaman las Fontinas, de cabida de dos fanegas; tasada en trescientas pesetas.

25. Un quignon al sitio del prado, señalado con el número cincuenta y ocho, de cabida de una fanega y seis celemines, tasado en mil trescientas pesetas.

26. Otro al sitio del Prado, de cabida de seis celemines; tasado en trescientas cincuenta pesetas.

27. Otra al sitio de la Iglesia vieja, señalado con el número cuarenta y cinco, de cabida de siete celemines; tasado en doscientas cincuenta pesetas.

28. Un quignon del Prado señalado con el número cincuenta y siete

al sitio denominado el Prado, de cabida de una fanega, cuatro celemines y dos cuartillos; tasada en quinientas cincuenta pesetas.

29. Un huerto cercado de tapia de tierra y sitio que llaman el Caño de Tres, de cabida de un celemin; tasado en trescientas pesetas.

30. Un quignon al prado de Gema y sitio del mismo nombre, de cabida de un celemin; tasado en seiscientos pesetas.

31. Otra tierra de seis celemines y tres cuartillos como parte de una fanega y cinco celemines de que se compone el quignon señalado con el número treinta y dos; tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en su adquisicion podrán acudir a la Sala de Audiencia de este Juzgado a hacer proposiciones.

El demás por menor de las fincas de que se trata, resulta del expediente que queda de manifiesto en la Escribania.

Zamora ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—Maxi-

mino Rodriguez Guerrero.—Angel Condé

**ANUNCIOS OFICIALES**

**Ayuntamiento de Moraleja del Vino**

Este Ayuntamiento y asamblea de asociados acordaron como uno de los medios para cubrir los gastos de su presupuesto, el alquiler de puestos de venta en calles y plazas, imponiendo cierta cantidad a los géneros que se ponen a la venta, pero con objeto de dar impulso al mercado que en 1849 le fué concedido, á cuyo efecto se destinaron los lunes de todas las semanas, han acordado que en estos puedan venderse aquellos libremente a escepcion de la uva, sin pagar cantidad alguna. Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Moraleja del Vino 13 de Agosto de 1877.—El Alcalde, José Fernández.

**Juzgado municipal de San Miguel de la Rivera.**

Hago saber. Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal en

propiedad, con la dotacion de los derechos que devengue con arreglo a su arancel por las actuaciones en que intervenga.

Los aspirantes a dicha Secretaría presentarán sus solicitudes documentadas en dicho Juzgado y segun la ley previene en el plazo de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

San Miguel de la Rivera 13 de Agosto de 1877.—El Juez municipal, Luciano Dominguez.

**ANUNCIOS PARTICULARES**

En la tarde del 10 de Agosto desapareció del pueblo de Castriño de la Guareña una pollina de cinco años pelo pardo, con randas en las manos y pies y señal en el cuello de haber estado herida por un cordel, de una alzada regular y herada de las manos.

El que sepa su paradero puede avisar a su dueño D. Manuel Perlines, vecino de Fuente la Peña, quien reconocido, recompensará la noticia.

Imprenta del Boletín Oficial

veces, presidirá con voto la Junta de escrutinio general.

Los dos Secretarios escrutadores de la seccion cabeza del distrito que hubieron obtenido respectivamente mayor y menor número de votos, y uno por cada una de las demás secciones, que será el que hubiere obtenido mayor votacion, y en su defecto el que le siga en orden, formarán con el Presidente la referida junta. En caso de empate en las votaciones, decidirá el Presidente.

Art. 80. Constituida la junta a las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y despues de leerse las disposiciones de esta ley referentes al acto, se dará principio al escrutinio, para lo cual el Presidente pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remitidos por las secciones al Gobernador, con arreglo á los artículos 71 y 72, y los representantes de las mesas electorales de dichas secciones presentarán igualmente copias certificadas por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres dias de votacion. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados, y segun su resultado será proclamado en alta voz por el Presidente Diputado electo el candidato que resultare elegido por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral.

Art. 81. Si en el primer escrutinio general resultare sin mayoría absoluta ninguno de los candidatos, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido más votos, para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de igualdad en el número de votos entre dos ó mas candidatos, lo seran los que se hallaren en este caso.

Art. 82. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo más de haberse hecho el escrutinio general. El Presidente de la mesa de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir los Colegios electorales con las mismas mesas que en la primera, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Para ser elegidos Diputados en esta segunda eleccion, bastará á los candidatos obtener mayoría relativa.

Art. 83. La junta general de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusion alguna el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales, segun las actas de

las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestion, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma junta.

Art. 84. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiere conformidad entre las listas y actas del Gobernador presentadas por el Presidente de la Junta y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa, que pueda aparecer, á los Tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 85. Del acta de escrutinio del distrito se remitirá una copia literal firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores al Gobernador civil de la provincia.

Art. 86. El acta de este escrutinio se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los Colegios y secciones que se hubieren remitido al Alcalde del mismo y las que hubieren presentado los Comisionados de los Colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificacion expedida por el Secretario de Ayuntamiento de la cabeza de distrito, con el V. B. del Alcalde. En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la eleccion del distrito, los votos obtenidos por los candidatos; las protestas y sus resoluciones que se hubieren hecho y tomado en los Colegios, y su proclamacion. Esta certificacion le servirá de credencial para presentarse en el Congreso de los Diputados.

Art. 87. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta, y concluida la eleccion se devolverán á los archivos de sus respectiva procedencia todos los documentos a ella traídos por el mismo Presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 88. Las disposiciones de los artículos 75, 76 y 77 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general. En ellas, lo mismo que en las de los Colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones con sujecion á las disposiciones de esta ley.

TITULO VIII.

De las elecciones parciales de Diputados á Cortes.

Art. 89. Habrá lugar á elecciones parciales para Diputados á Cortes en los casos siguientes:

- 1.º Cuando el Diputado renuncie su cargo expresamente.
- 2.º Cuando se haya hecho incompatible con arreglo á las disposiciones de la ley.
- 3.º Cuando ocurra su muerte.
- 4.º Cuando el Congreso declare la nulidad de una eleccion.
- 5.º En las vacantes que dejen las elecciones múltiples.

Se entiende que renuncia el car-

go el Diputado electo que no presente su credencial en el Congreso á los 30 dias de haber sido proclamado. Se exceptúa el caso de imposibilidad alegada oportunamente.

Art. 90. El Gobierno mandará proceder á las elecciones parciales por medio de decreto, que publicará dentro de los 10 dias de ocurrir la vacante, convocando á los Colegios para que se haga la eleccion á los 20 dias de la fecha de la convocatoria.

Art. 91. Las elecciones parciales que se hayan de verificar despues de las generales en que se aplique esta ley se ajustarán á sus mismos trámites y procedimientos.

TITULO IX.

De la presentacion de las actas y reclamaciones electorales ante el Congreso.

Art. 92. Diez dias por lo menos antes del señalado para la apertura de las Cortes el Gobierno remitirá á la Secretaría del Congreso las actas generales y parciales de escrutinio de todos los distritos electorales de la Monarquía, con las de las votaciones de las secciones respectivas y demás documentos de la eleccion que hubiese recibido de los mismos distritos y de los Gobernadores de las provincias, y lo propio hará con los de las elecciones parciales inmediatamente que los reciba y estén estas terminadas.

Art. 93. Los electores y los candidatos que hubieren figurado en la eleccion, podrán acudir ante el Congreso en cualquier tiempo antes de la aprobacion del acta respectiva con las reclamaciones que les convenga contra la validez ó el resultado de la misma eleccion, ó contra la capacidad legal del Diputado electo antes de que este haya sido admitido.

Art. 94. Si un mismo individuo resultare elegido Diputado por dos ó mas distritos á la vez, optará por uno de ellos ante el Congreso dentro de los ocho dias siguientes á la aprobacion de la última de sus actas, si entonces estuviere ya admitido como Diputado. A falta de opcion expresa en dicho término, decidirá la suerte ante el Congreso el distrito que le corresponda, y se declarará la vacante consiguiente con respecto á los demás.

Art. 95. Cuando se hubiere reclamado ante el Congreso contra la aptitud legal del Diputado electo, y este no se presentare con su credencial, se podrá señalar un término para su presentacion; y pasado el plazo sin efecto, el Congreso acordará lo que estime ajustado á las pruebas del acta y de las reclamaciones.

TITULO X.

Disposiciones especiales y transitorias.

Art. 96. Para llevar á efecto lo prevenido por el artículo 17, dentro

de 40 dias, contados desde la publicacion de esta ley en la Gaceta de Madrid, se publicarán tambien en los Boletines oficiales de todas las provincias, con relacion á cada una de las secciones ó partidos judiciales, los documentos siguientes:

1.º Una lista por orden alfabético de nombres de todos los contribuyentes domiciliados en los Ayuntamientos de cada seccion, que con arreglo á los datos certificados que suministrarán las Administraciones de Hacienda pública, figuren en los repartimientos de la contribucion territorial con antelacion de un año, y en las matrículas del subsidio industrial con antelacion de dos, con la cuota anual para el Tesoro de 25 ó más pesetas por territorial y de 50 por industrial, acumulándose para computar dicha cuota las que se paguen por los dos conceptos con la anticipacion respectiva hasta completar las 50 pesetas.

2.º Otra lista de las personas que con arreglo á esta ley tengan derecho á ser electores en concepto de capacidad.

Estas listas electorales se expondrán además al público dentro del mismo plazo en todos los pueblos cabeza de distrito municipal de cada seccion.

Art. 97. Dentro de 15 dias despues de terminado el plazo del artículo anterior, los Alcaldes de los pueblos cabezas de seccion admitiran y elevarán con su informe al Gobernador de la provincia las reclamaciones que por escrito y documentalmente justificadas se les presenten sobre inclusion ó exclusion indebidas en las listas publicadas, ó sobre algun error cometido en ellas. No se podrán acumular á la vez en un mismo escrito reclamaciones de inclusion y exclusion.

Art. 98. Todo individuo que se crea con derecho á ser elector con arreglo á las condiciones de esta ley, podrá reclamar la inclusion de su propio nombre en la lista de la seccion de su domicilio. Solamente los electores de cada seccion y los individuos inscritos en las listas publicadas con arreglo al art. 96, tendrán derecho á hacer reclamaciones sobre inclusion ó exclusion de otras personas ó sobre rectificacion de cualquier error cometido en estas listas. Trascurrido el plazo de los 15 dias no se admitirá reclamacion alguna de inclusion ó exclusion.

Art. 99. Dentro de los 10 dias siguientes se publicarán en los Boletines oficiales y por cualesquiera otros medios que conduzcan á darles la mayor notoriedad posible, relaciones detalladas de las personas cuya inclusion ó exclusion se hubiere reclamado con respecto á cada seccion, expresando en ellas el nombre y domicilio de cada una de dichas personas, y las razones en que se funden las reclamaciones respectivas.

Art. 100. Las personas á quienes estas reclamaciones se refieran

podrán acudir al Gobernador con las instancias documentadas que estimen necesarias para oponerse á ellas en defensa de su derecho, y estas instancias se unirán á los expedientes respectivos siempre que se presenten dentro de los 15 días inmediatos siguientes al en que termine el plazo del artículo anterior. Pasados estos 15 días, no se admitirá ni dará curso á instancia alguna.

Art. 101. El Gobernador, oyendo á la Comisión provincial en dictamen escrito y razonado sobre cada expediente, dictará las resoluciones que estime justas sobre todas y cada una de las reclamaciones é instancias que se le hayan presentado, y de estas resoluciones se dará inmediatamente copia certificada á los interesados que la hubieren solicitado, y se llevará á en la Secretaría del Gobierno de la provincia un registro numerado por el orden correlativo de sus fechas.

Art. 102. Dentro de los otros 15 días, contados desde el en que terminen los del art. 99, se publicarán por suplemento al *Boletín oficial* de cada provincia, y se expondrán en los sitios de costumbre en todos los pueblos cabezas de los distritos municipales de cada sección las listas rectificadas, comprendiendo en ellas con sus nombres y apellidos paterno y materno, profesion y domicilio á todos los individuos que por las anteriormente publicadas con arreglo al art. 96, con las modificaciones que resulten las providencias dictadas en los expedientes de reclamaciones sobre inclusion ó exclusion, aparezcan con derecho á ser inscritos como electores por reunir las cualidades requeridas por esta ley.

Art. 103. De las resoluciones del Gobernador de la provincia se podrá interponer recurso de alzada para ante la Audiencia del territorio respectivo por los interesados ó electores, sobre cuyas reclamaciones ó instancias hubieren recaído dichas resoluciones.

Art. 104. Estos recursos se interpondrán por medio de Procurador ó apoderado especialmente al efecto dentro de 10 días perentorios, contados desde la publicación de las listas adicionales certificadas, y se sustanciarán y decidirán por el Tribunal dentro de los 20 días siguientes, en cuyo plazo se comunicarán oficialmente á los Gobernadores las decisiones ejecutorias que en ellos se hubiesen dictado por medio de certificación literal, con devolución de los expedientes respectivos.

Art. 105. Para la sustanciación de estos recursos en las Audiencias, los Presidentes de estas, inmediatamente que les sean presentados los escritos de alzada reclamarán de los Gobernadores respectivos los expedientes de su referencia, que estos les remitirán sin demora, agregando á cada uno de ellos ejemplares autorizados con su firma y sello

de los números de los *Boletines oficiales* en que se hubieren hecho las publicaciones prevenidas por los artículos 99 y 102.

Estos expedientes se pasarán á las Salas del Tribunal á quienes corresponda su conocimiento; y previa entrega de ellos para instrucción á los interesados por su orden y al Ministerio fiscal con término de 24 horas á cada uno, se señalará con las oportunas citaciones día para la vista, en cuyo acto dará cuenta el relator, se oirá *in voce* á los defensores de las partes si se presentaren y al Ministerio fiscal, y se dictará sentencia dentro de otras 24 horas, la cual será debidamente notificada.

Art. 106. El Gobernador hará inmediatamente en las listas publicadas con arreglo al art. 102 las rectificaciones consiguientes á las decisiones ejecutorias de la Audiencia, y con esto quedarán ultimadas. Sin demora se imprimirán y publicarán las listas definitivas, compuestas de todos los nombres inscritos en las vigentes, y de todos los que se adicionen por efecto de las disposiciones de este título adaptándolas en su orden y distribución á la nueva división de las secciones electorales establecidas por esta ley. Esta publicación se hará en los *Boletines oficiales* de todas las provincias dentro de los 10 días siguientes al del vencimiento del término marcado á las Audiencias para decidir las alzadas; y la lista impresa correspondiente á cada sección, autorizada con la firma y sello del Gobernador, se remitirá á las Comisiones inspectoras respectivas del censo electoral para los fines del art. 45, y se expondrán al público en todos los pueblos de la misma sección.

Art. 107. Todos los días y horas son útiles para los términos establecidos en estas disposiciones, y todas las actuaciones, así administrativas como judiciales, se considerarán de oficio para el uso del papel y los derechos de los agentes ó dependientes curiales.

Art. 108. En consideración á las circunstancias especiales de las provincias de Canarias y Puerto Rico, se autoriza al Gobierno para alterar en cuanto sea indispensable, los plazos señalados en esta ley para todas las operaciones de formación y rectificación de las listas del censo electoral en aplicación á aquellas islas, y también para que acuerde respecto á ellas las demás disposiciones que sean de absoluta necesidad para la buena aplicación de esta ley.

Art. 109. En las provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya hasta tanto que se establezcan las contribuciones directas, tendrá derecho á ser inscrito en las listas del censo como elector todo el que, reuniendo las demás circunstancias requeridas, acredite poseer en bienes raíces de su propiedad 187 pesetas ó 374 por capital industrial,

siendo aplicables en todo caso las demás disposiciones de los artículos de esta ley. En la misma proporción se computará la renta de inmuebles para los efectos del art. 4.º

## TITULO XI.

### DISPOSICION DEROGATORIA.

Art. 110. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á las de esta ley.

Madrid 20 de Julio de 1877.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo

### LEY PENAL PARA LOS DELITOS ELECTORALES á que se refiere el art. 6.º de la anteriormente citada.

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley, se reputarán funcionarios públicos, no sólo los de Real nombramiento, sino también los Alcaldes, Concejales, Secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 2.º La acción para acusar por los delitos previstos en esta ley será popular, y podrá ejercitarse hasta dos meses después de haber sido aprobada ó anulada por el Congreso el acta á que se refiera.

Cuando el Congreso, en virtud de lo que se dispone en el art. 31 de su reglamento, acuerde pasar un tanto de culpa al Gobierno sobre una elección, se procederá á la formación de la causa en el Tribunal ó Juzgado competente.

Si se procediere á instancia de parte, no se admitirá la querrela ó acusación sin que le acompañe la correspondiente fianza de calumnia, y de que el acusador ó querrelante no desamparará su acción hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada en cada caso por el Juez ó Tribunal que conozca del asunto, y no podrá suplirse con la caución juratoria, aunque litigue en concepto de pobre el que deba prestarla.

Art. 3.º Los Tribunales y Juzgados competentes procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales, sin esperar á que el Congreso resuelva sobre la legalidad de la elección. Será obligación de aquellos facilitar al Congreso, siempre que este lo pida por conducto del Gobierno, los informes, testimonios de resultancia y demás noticias que estimare convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la elección. Si al suministrar estas noticias la causa se hallase en sumario, los Jueces y Tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reservadas.

No se necesitará la autorización previa del Gobierno si la ley llegara á establecerse, para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos.

Art. 4.º El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se en-

tablen contra los Gobernadores de provincia ú otras Autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría. Las Audiencias de los respectivos territorios de las que se presenten contra los Consejeros provinciales, Alcaldes y demás empleados públicos que por razón de sus cargos intervengan en materia de elecciones; y los Juzgados de las que se promuevan contra cualesquiera otras personas.

En todas las causas procederán dichos Tribunales sin distinción de fuero. Aquellas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad por obediencia debida á los acusados, se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si éste fuese Ministro de la Corona, la remisión se hará al Congreso de los Diputados para lo que hubiese lugar con arreglo á la Constitución y á las leyes.

Art. 5.º Los Juzgados no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales, en cualquier tiempo que se pidan, antes de que haya prescrito la acción para acusar, conforme á lo que se dispone en el art. 2.º de esta ley, procediendo breve y sumariamente.

Art. 6.º Toda falsedad cometida en documento público por cualquier funcionario con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigado con la pena de prisión correccional, multa de 500 á 5.000 pesetas, inhabilitación temporal para el ejercicio del derecho electoral, y perpétua especial para el cargo respectivo.

Se reputarán comprendidos en este artículo los funcionarios públicos que con malicia hicieren exclusiones indebidas, ó incluyeren en las listas electorales ultimadas á cualquiera persona que no haya sido legítimamente admitida en las de segunda rectificación.

Finalmente, incurrirán en igual pena los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para Secretarios escrutadores ó para Diputados.

Art. 7.º Serán castigados con la pena de arresto mayor, inhabilitación perpétua especial para el cargo respectivo y multa de 100 á 1.000 pesetas los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoría que obligasen á un elector á dar su voto, ó impidieran que le diera de alguno de los modos siguientes:

Primero. Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector en los días de elecciones, ó impidiéndole con cualquier otra vejación el ejercicio de su derecho electoral.

Segundo. Conduciendo por medio de agentes públicos de la Autoridad á los electores para que emitan sus votos.

Tercero. Recomendando con pro-